



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

Artículo 1º. - Créase el Sistema Provincial de Preservación de Documentos Públicos Históricos, que estará integrado por los archivos generales de los Poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento que adhieran al régimen de la presente Ley, y el Archivo Histórico Provincial, de conformidad con los objetivos, alcances y procedimientos previstos en esta Ley y su reglamentación.-

Artículo 2º. - Es objetivo de la presente Ley, la preservación coordinada de los documentos públicos con valor histórico, que se hallan en los archivos o repositorios del Poder Ejecutivo Provincial, sus Ministerios y demás dependencias centralizadas y descentralizadas de la Administración Pública Provincial; de la Honorable Cámara de Diputados; del Superior Tribunal de Justicia; de las Cámaras y Tribunales inferiores de la Provincia; de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento.-

Artículo 3º. - El material comprendido estará compuesto por -- los papeles, expedientes, correspondencia oficial, libros y demás documentos oficiales, incluyendo cuadros, fotografías, mapas, filmes, cintas y discos grabados y cualesquiera otros materiales oficiales de interés histórico.-

Artículo 4º. - La Subsecretaría de Cultura, a través del Archivo Histórico Provincial "Profesor Fernando Enrique ARAOZ", será el organismo de aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto ratifícase legislativamente su creación con la misión y funciones previstos en el Decreto Nº 424/73 y las demás que se le atribuyan por la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial, determinará su dependencia funcional y estructura orgánica, de conformidad con la reglamentación y demás normas vigentes.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

112.-

Artículo 5º.- El Archivo Histórico Provincial, de acuerdo con las Autoridades Superiores de cada uno de los Poderes y demás organismos y dependencias mencionados en los artículos anteriores, decidirá el encuadramiento y calificación de los documentos y materiales como de valor histórico, a los efectos de su sujeción al régimen de la presente Ley.-

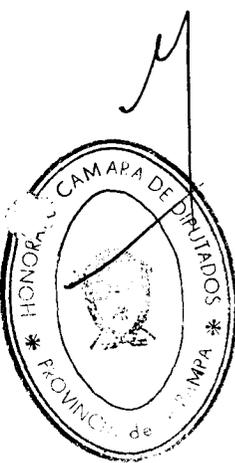
Artículo 6º.- Las Autoridades Superiores de cada uno de los Poderes y demás organismos y dependencias mencionados en los artículos anteriores, designará al funcionario y/o dependencia responsable de la transferencia de los documentos públicos y demás materiales de valor histórico al Archivo Histórico Provincial, con la periodicidad y en las condiciones que se convenga o determine la reglamentación.-

Artículo 7º.- El Archivo Histórico Provincial es responsable de la custodia, utilización y exhibición de los documentos públicos y demás materiales de valor histórico que le fueran transferidos en virtud de la presente Ley. Su responsabilidad incluye la preservación, clasificación, restauración, reproducción, duplicación, publicación y cualquier otra forma de utilización legítima del material archivado, en las condiciones y con los requisitos que determine la reglamentación.-

Artículo 8º.- El Archivo Histórico Provincial promoverá todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias, tendientes a preservar la libre disponibilidad y la titularidad y seguridad de los derechos sobre los documentos y materiales confiados a su custodia, incluyendo los que corresponden a la propiedad intelectual.-

Artículo 9º.- El Archivo Histórico Provincial podrá cooperar y/o requerir la colaboración de universidades, fundaciones, instituciones de estudio y de investigación, pa-

11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

113.-

ra el cumplimiento de los objetivos previstos y de las responsabilidades atribuidas por la presente Ley, en relación con los documentos y material confiado a su custodia.-

Artículo 109.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar los aranceles correspondientes por la búsqueda, consulta, exhibición, extracción de copias y por todo otro servicio que preste el Archivo Histórico Provincial en relación con los documentos y materiales confiados a su custodia.

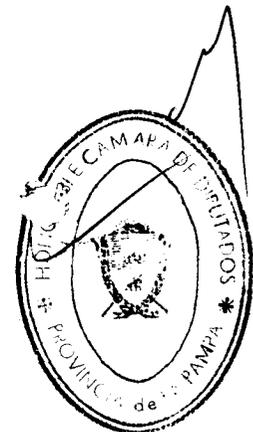
Quedan exentos del pago de todo arancel los servicios prestados a los fines de tareas de investigación, estudio o docencia.

Los fondos provenientes del arancelamiento previsto en este artículo, así como los que eventualmente pudieran originarse en la cesión de derechos para el uso y/o aprovechamiento comercial de documentos o material histórico perteneciente al Sistema, ingresarán como recursos propios en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Subsecretaría de Cultura, con destino a las partidas específicas del Archivo Histórico Provincial, a los fines de su equipamiento y cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.-

Artículo 110.- El Archivo Histórico Provincial podrá requerir informes a cualquier Autoridad Superior de los Poderes, organismos y dependencias mencionados en los artículos precedentes, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de los objetivos previstos y de las responsabilidades atribuidas por la presente Ley.-

Artículo 120.- Las copias del material solicitado, certificadas por el Archivo Histórico Provincial, tendrán carácter de auténticas en relación con los originales confiados a su custodia.-

11.-





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

Artículo 139.- Los archivos generales de los Poderes del Estado Provincial y de los demás organismos y dependencias comprendidos en la presente Ley, no podrán disponer la destrucción o inutilización de sus documentos, materiales o registros, sin la consulta y conformidad previa del Archivo Histórico Provincial.-

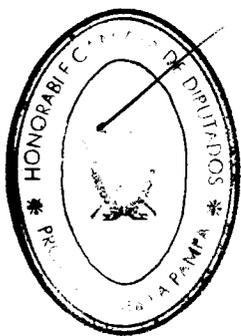
Artículo 149.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir al régimen de la presente -- Ley.-

Artículo 159.- Los gastos que demande el cumplimiento de la -- presente ley se imputarán a las partidas específicas del Presupuesto vigente.-

Artículo 169.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y -- cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1606

Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

"ALBINO" / ...
UN PROBLEMA DE 1980S

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

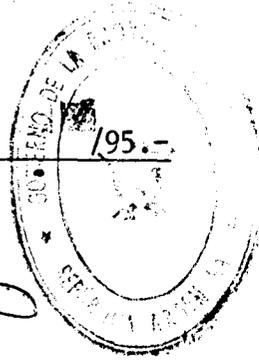
EXPEDIENTE Nº 7271/94.-

SANTA ROSA, 6 ENE 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 17



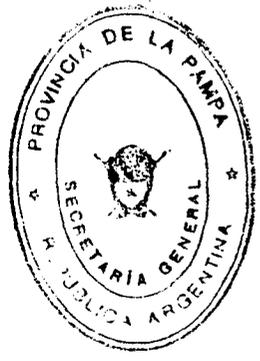
Dr. RUZEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

[Signature]
Sr. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE ECONOMIA
HACIENDA Y FINANZAS
M.C. MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

6 ENE 1995

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS SEIS (1.606).-



[Signature]
CARLOS HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION